

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: **SU-JNE-03/2013**

ACTOR: **COALICIÓN “ALIANZA
RESCATEMOS ZACATECAS”**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**CONSEJO MUNICIPAL DE RÍO
GRANDE, ZACATECAS.**

TERCERO INTERESADO:
**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

MAGISTRADO: **EDGAR LÓPEZ
PÉREZ**

SECRETARIA:**ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ**









Guadalupe, Zacatecas; veintiocho de julio de dos mil trece.

SENTENCIA que confirma los “**RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA**”, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Electoral, así como la convocatoria expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad.

1.2. Cómputo municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, realizó el Cómputo Municipal de la elección señalada, el que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,391	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,794	ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,862	CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,168	DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,325	MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	594	QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	574	QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO
 COALICIÓN "RESCATEMOS ZACATECAS"	743	SETECIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTOS NULOS	1, 043	MIL CUARENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	24, 494	VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

1.3. Otorgamiento de constancia de mayoría y validez. En igual fecha, la Presidenta del mencionado Consejo Municipal, hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Constantino Castañeda Muñoz y Miguel Rodríguez Molina, propietario y suplente, respectivamente.

2. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

2.1. Presentación y aviso. El catorce siguiente, inconformes con esa determinación, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron el presente juicio, en contra del Cómputo Municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento por mayoría relativa, remitiendo el respectivo aviso.

2.2. Recepción. El día diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente.

2.3. Radicación y turno. Mediante proveído de igual fecha, se radicó y turnó el expediente a la ponencia responsable del Magistrado Edgar López Pérez, para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; determinación cumplida por la Secretaria de Acuerdos, mediante oficio TJEEZ-SGA-397/2013.

2.4. Admisión y cierre. Por auto del día veintiséis de julio, se admitió el juicio, se tuvo a la responsable dando cumplimiento con las obligaciones que imponen los artículos 33, párrafo tercero y 34 de la ley adjetiva, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente se declaró cerrada la instrucción, ordenando se proceda a elaborar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. La competencia de esta Sala Colegiada se cumple, dado que se impugnan los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos a), b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo

primero y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción I y 79 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción III, 7, 8 párrafo primero y segundo, fracción II, 52 párrafo primero y segundo, 53, párrafo primero, fracción V, segundo párrafo, incisos a) y c), 54, párrafo primero, 55, párrafos primero y segundo, fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se procederá a su estudio, dado que de actualizarse alguna resultaría necesario decretar el sobreseimiento del mismo, por existir obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y la posibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado sobre la controversia sometida a su consideración.

En esa virtud, esta autoridad jurisdiccional procederá a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito.

a) Incumplimiento de los requisitos generales de procedencia de los medios de impugnación electoral

Aduce que el actor omitió dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 13, fracciones VII, VIII y IX de la Ley de Medios, que en lo que interesa señala:

"ARTÍCULO 13

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

VIII. Las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas;

..."

Pues no cita las disposiciones legales presuntamente violadas, ni los hechos concretos en que se sustenta el medio de impugnación que intenta hacer valer, no ofrece y adjunta las pruebas necesarias.

Al respecto, quien ahora resuelve estima **infundadas** las alegaciones aducidas, porque el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos señalados de procedencia.

Ello es así, porque atento al orden de dichos requisitos, del escrito de demanda se observa, que el partido actor sí identifica el acto impugnado y la responsable de su emisión; es decir, impugna los resultados electorales, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora, de igual forma, señala entre otras cuestiones, la autoridad responsable siendo el Consejo Municipal de Río grande, Zacatecas, y su pretensión es que se declare la nulidad de la elección porque a su juicio no se respetaron los principios rectores de la materia electoral, al darse una serie de irregularidades que afectaron el proceso electoral

Lo anterior, se desprende de una simple lectura del escrito de demanda, libelo del cual, se advierte un capítulo de hechos y agravio que formulan los actores, independientemente de la suerte que corran, lo cual se tendrá que decir en el estudio de fondo del asunto.

De esta forma, para la procedencia de cualquier medio impugnativo electoral, en el aspecto que se estudia, el ordenamiento legal de referencia, no impone más obligación que la de mencionar de manera expresa y clara, los hechos y agravios, y en caso de señalar sólo los primeros, de ellos podrán deducirse motivos de inconformidad, lo cual se cumple en el caso bajo análisis.

Por lo que hace a la omisión de ofrecer pruebas, debe decirse en principio, que su falta de aportación al juicio, sólo perjudica a quien no lo hace, pues lo único que puede ocasionar es que no queden demostrados los asertos plasmados en la demanda, ya que dicha omisión, no es causa para desechar el medio de impugnación.

Ante tales circunstancias, como se anunció, las alegaciones respecto del incumplimiento de los requisitos de procedencia generales a los medios de impugnación en la materia, son infundadas.

b) Incumplimiento a los requisitos especiales del juicio de Nulidad, previstos en el artículo 56, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

Los actores refieren que se decrete la improcedencia del juicio de inconformidad planteado, porque omiten hacer una mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal que se impugnan, y menos hacen una mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso.

Planteamientos que resultan infundados **infundado** debido a que como se precisó al momento de contestar las alegaciones plateadas en el inciso anterior, relativas a supuestos incumplimientos a los requisitos generales de los medios de impugnación en materia electoral; de la demanda que dio vida al presente juicio, se desprende que los promoventes, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de Río Grande, Zacatecas, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la planilla ganadora en la contienda; de igual forma, hace valer la nulidad genérica de la elección y de votación recibida en diversas casillas, lo que coincide fundamentalmente con el requisito en estudio.

Por tanto, la procedencia del presente medio de impugnación se cumple, a partir de tener en cuenta el acto reclamado, la

autoridad responsable, los hechos plateados en la demanda y las constancias de autos, de los que se advierte, se colma la aludida exigencia.

c) Frivolidad del escrito de demanda.

Refiere el promovente que el escrito de demanda es frívolo, toda vez que no cita las disposiciones presuntamente violadas, ni los hechos concretos en que se sustenta el medio de impugnación que hace valer, sus pretensiones son inoperantes y los medios de prueba que ofrece y adjunta no son idóneos ni suficientes para acreditar su dicho, por esa razón el medio de impugnación debe desecharse por frívolo y sin sustento fáctico y legal alguno.

Dicha causa de improcedencia es **infundada** en razón de que ha sido criterio reiterado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en Derecho.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra frívolo, en su primera acepción, como "ligero, veleidoso, insustancial".

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable éste resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Tal consideración guarda sustento con la Tesis Relevantes, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE¹.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que refieren cuestiones que podrían implicar, si se acredita la nulidad genérica de la elección de Ayuntamientos, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios, podría revocarse el acto combatido y como consecuencia de ello, declarar la invalidez de la elección, así como revocar la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Lo que en forma evidente no es carente de sustancia, para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen respecto del tema señalado deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia, y en su caso, demostrar la existencia de la causa de nulidad planteada.

3. Cuestión previa. Antes de efectuar el resumen de agravios, es menester tener presente el criterio reiterado de la Sala Superior, en cuanto a que los motivos de informidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de

¹ Ésta y demás jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>

pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 intitulada: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, debe subrayarse que en los juicios de nulidad electoral, como el que nos ocupa, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, circunstancia que se actualiza en el caso, tal como se ha sustentado en la exposición que antecede.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de demanda; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del promovente.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 04/99**, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Cabe precisar que el análisis del presente juicio se hará conforme a las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

Otorgándose especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos válidamente

celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, ello en acatamiento de la jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

Del contenido del criterio jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, de ser el caso, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Luego, los efectos de la nulidad respectiva no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, en el ejercicio del derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, 60, párrafo segundo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en subsanar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, universal, libre, secreto, directo e intransferible del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio ya señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, si en algunas hipótesis de nulidad se menciona expresamente que el vicio o irregularidad debe ser

determinante para el resultado de la votación y en otras no, esto no implica que en el último caso, no deba tomarse en cuenta, dicho factor, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba, es decir en cuanto a la primera el actor debe demostrarlo y en lo segundo existe la presunción *iuris tantum* de lo determinante en el resultado de la votación, criterio que se sustenta en la jurisprudencia 39/2002 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”

En relación al factor determinante y de conformidad con la misma Jurisprudencia citada, establece que cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor.

4. Planteamiento del caso. Ahora bien, del escrito de demanda, se desprende que los promoventes, expresan como principal pretensión la nulidad de la elección de Ayuntamientos en Río Grande, Zacatecas, así como la revocación de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; ello, porque a su juicio no se respetaron los principios rectores de la materia electoral, pues se suscitaron una serie de irregularidades antes y durante la jornada

electoral, que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado.

Dichas irregularidades se hacen consistir en lo siguiente:

a) Intervención del Presidente Municipal en el proceso electoral y utilización de recursos públicos.

- Aduce el promovente que días previos a la jornada electoral, el Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, Mario Alberto Ramírez Rodríguez, se dedicó a entregar despensas a los habitantes de esa localidad, coaccionando y condicionando el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículo 35 y 36 párrafos II de la Constitución local consistente en la obligación de aplicar con imparcialidad los recurso públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán de abstenerse para influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

b) Compra de votos y acarreo de personas el día de la jornada electoral.

- Señala que la compra de votos se dio en toda la demarcación territorial por operadores políticos del Partido Revolucionario Institucional, para favorecer a sus candidatos.
- Que en todas las secciones electorales se acarrea o se transportaba a los electores coaccionando su voto a través de la compra en costos de \$100.00, hasta \$ 1,000.00 con vales de despensa y otras artimañas, que vulneraron la libertad y la voluntad de los votantes.
- Que en la casilla 1240 de la Comunidad de Ignacio Rayón, conocida como “los Delgado”, se llevó cabo la compra descarada de votos, el acarreo y la operación carrusel, dicho acto lo realizó “*el profesor Eliseo Rivas,*

docente del sistema educativo de telesecundarias en el municipio de Río Grande”.

- De igual manera en la casilla 1225 básica y contigua de la comunidad de José María Morelos y la colonia Emiliano Zapata, se llevó a cabo la compra de votos por parte de gobierno estatal y municipal.
- Ese mismo acto se suscitó en las casillas 1222, 1231 B y C, 1232 B y C, 1236 B y C, 1237 B y C, 1243, 1253, 1225, 1214, 1227, 1228, 1229, 1230, 1233, 1234 y 1255, sin que las autoridades realizaran actos tendientes a evitar el acarreo de electores, la coacción, manipulación y compra de votos que se dieron desde el inicio hasta la conclusión de la jornada electoral.

c) Que el día de la jornada electoral, grupos de personas en camionetas de la policía estatal y municipal conducían a alta velocidad, lo que ocasionó el abstencionismo e intimidación de los electores.

d) Por último, manifiesta que en las casillas 1121, 1232, 1233, 1232, 1241, 1194, 1212, 1249, 1209, 1202,y 1225, se suscitaron diversas irregularidades debido a que no se encontraban algunos funcionarios de casilla.

5. Estudio de fondo. Como premisa de la exposición, es necesario resaltar que en el presente juicio de nulidad electoral, una de las pretensiones de los promoventes es la actualización de la nulidad de la elección de Ayuntamientos, prevista en el artículo 53, fracción V de la Ley de Medios.

En cuanto a la identificación de los agravios que sustentan su pretensión, es conveniente apuntar que al demandante corresponde evidenciar de manera expresa y clara los hechos en que se sustenta la impugnación.

El cumplimiento de esta carga procesal, permite que el tribunal esté en posibilidad de verificar, si las afirmaciones planteadas

se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

En estas circunstancias, si en el presente caso, la pretensión consiste en la actualización de la causa genérica de nulidad por irregularidades graves, esta instancia jurisdiccional considera que dentro de los hechos narrados por el promovente se puede desprender el perjuicio causado.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración del vínculo causal, es decir, demostrar el elemento vinculante referido con la causalidad entre dos eventos, en donde uno de ellos es consecuencia del otro. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que el litigio no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar y restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas,

porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber:

- 1) Que la prueba sea lícita;
- 2) Que la prueba tenga vinculación a un hecho o hechos concretos; y
- 3) Referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por parte de los actores en el presente apartado.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulnera la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión. Dado que, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de defensa, tiene como base, precisamente, la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión.

Respecto a lo anterior, esta instancia jurisdiccional, valorará todos aquellos elementos de prueba que obren en el acervo probatorio a fin de confirmar o no las afirmaciones de la parte actora respecto de los hechos que considera constituyen irregularidades graves que vulneran de manera generalizada los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, considerando que las hipótesis sobre un mismo hecho pueden ser distintas en la perspectiva de las partes.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio y es indirecta o circunstancial, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o procedimiento. En este último caso, la condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

Respecto a las pruebas aportadas por la parte actora, para acreditar sus conceptos para solicitar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, las ofrecidas por la responsable, el tercero interesado para acreditar los hechos que alegan, todas ellas se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, siendo las siguientes:

1. Documental pública. Consistente en Acta de sesión especial Permanente de Cómputo Municipal del diez de julio de dos mil trece. (visible a fojas 37-49)
2. Documental privada. Consistente en un manuscrito sin firma autógrafa, el cual contiene la leyenda "Caso Mónica Mora" compra de votos en los Delgado. (visible a fojas 51)
3. Documental Privada. Consistente en escrito dirigido a Constantino Castañeda, de fecha veintiuno de julio, mediante el que solicitan el apoyo de una grabadora, signado por la señora Alicia Picazo y Janeth Rojas. (visible a fojas 52)
4. Originales y copias de listado con la leyenda "PRI PROMUEVE 2013 PROMOTOR DEL VOTO". (visible a fojas 53-65)
5. Documental privada. Consistente en listado manuscrito de fecha siete de julio de dos mil trece. (visible a fojas 66)

6. Copias simples de las actas de incidente de las casillas 1227 Contigua 1, 122 Básica, 1230 Básica, 1231 Básica, 1205 Básica, 1215 Contigua 2, 1220 Contigua 1, 1221 Contigua 1, 1232 Contigua 1, 1233, 1237 Básica, 1241 Básica, 1249 C1, 1209 Básica, 1202 C1, 1200 Contigua 2, 1255 Básica, 1212 Básica, 1194 Básica. (Visibles a fojas), con las que se pretende acreditar que surgieron irregularidades tales como, que hubo personas fuera de las casillas propiciando que se votara por el Partido Revolucionario Institucional, acarreo de votantes, propaganda cerca de las casillas, retraso en la instalación de casillas y falta de funcionarios de casilla. (visible a fojas 67-85)
7. Documental técnica. Consistente en un disco de CD´R, dentro en sobre amarillo con la leyenda "*Prueba Técnica, video donde se muestra al Presidente Municipal entregando despensas a 48 hras antes de la Jornada Electoral*". (visible a fojas 86)
8. Siete fotografías por duplicado, con las que pretende acreditar la entrega de despensas días previos a la jornada electoral por parte del Presidente Municipal de Río Grande, zacatecas, Mario Alberto Ramírez Rodríguez. (visible a fojas 88-95)
9. Escrito de denuncia, signado por Fernando Galván Martínez, dirigido a la (FEPADE), recibido el cuatro de julio de dos mil trece, en la Agencia del Ministerio Público número 1 Río Grande, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas. (visible a fojas 96-97)
10. Copia simple de parte de hechos, de fecha ocho de julio de dos mil trece, signado por Jacobo espino Rangel, Encargado de Seguridad Pública, de Río Grande, Zacatecas. (visible a fojas 98-99)
11. Documental pública consistente en copa certificada del encarte del Municipio de Río Grande, Zacatecas. (visible a fojas 172-579)
12. Documental Pública. Consistente en copia del Acuerdo del Consejo distrital electoral No. XII, por el que se aprueba la sustitución de funcionarias y funcionarios de mesa directiva casilla. (visible a fojas 580-617)

Las pruebas en cita serán valoradas conforme a las reglas para la valoración de las pruebas en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de medios, atendiendo a la regla de la lógica, la sana crítica, la experiencia, y a la luz de la objetividad e imparcialidad de esta autoridad resolutora.

Una vez especificado lo anterior, y antes de emitir alguna calificativa respecto de los agravios aducidos por el inconforme, se considera necesario establecer que:

La nulidad de elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales; esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo como en el caso, a un Ayuntamiento, y como consecuencia de ello, procede revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a la planilla ganadora.

Es decir, para su actualización debe manifestarse una violación grave, sustancial, sistemática, generalizada, que esté fehacientemente acreditada y que afecte los principios rectores de la materia electoral tales como la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia; o un daño al sufragio emitido por los ciudadanos, en alguna de sus características como: la universalidad, la secrecía, la libertad, la emisión directa, intransferencia; pero todos éstos dentro del proceso electivo.

Entonces, para declarar la nulidad de una elección, ha de contar con la *condictio sine qua non*, de cubrir los requisitos previstos en el artículo 53, párrafo primero, fracción V, de la Ley de medios, que establece:

"...Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos".

Del numeral trasunto, se desprenden los elementos siguientes:

- a) Que las violaciones se hayan cometido en forma generalizada, esto es, que se hubieren producido de manera constante y frecuente;
- b) Que éstas sean sustanciales; entendiéndose como tales, las que dañen la esencia de las elecciones democráticas; es decir, que las irregularidades pongan en entredicho, principalmente, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación; la votación emitida por los electores;
- c) Que se hayan cometido en la jornada electoral en el municipio, distrito o entidad de que se trate; lo que significa que se comentan en la esfera limítrofe de la elección y dentro del hábito temporal;

d) Que las irregularidades no sean imputables al partido recurrente, esto es, que el propio instituto político accionante no sea el causante de las irregularidades que hace valer, y;

e) Que sean determinantes para el resultado de la elección, esto es, que incidan de manera cuantitativa o cualitativa.

Como se ve, en esta causa de nulidad de elección, tiene cabida cualquier irregularidad no incluida en alguna de las causales específicas de nulidad expresas, pero que sin más, afecte la elección.

Así, este tribunal jurisdiccional, tiene plenas facultades para analizar, si una elección, es violatoria de normas, principios y valores constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también, como norma suprema, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De modo que, en los casos como el que nos ocupa, se realizó una petición para determinar si se cumplieron los principios constitucionales, para el efecto de poder determinar su validez y en dado momento provocar su insubsistencia.

Acorde con estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema y tengan injerencia en la jornada electiva, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si los hechos mencionados se

encuentran probados y en determinado momento efectuar un estudio respecto de la gravedad de la irregularidad y si ésta es determinante como para producir alcances pretendidos.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a dar contestación a cada uno de los planteamientos que hace valer el inconforme, tal como se expone enseguida:

Sobre el primero de los motivos de disenso, el actor en esencia se duele de la Intervención del Presidente Municipal en el proceso electoral y utilización de recursos públicos, al hacer entrega de despensas a los habitantes de esa localidad, coaccionando y condicionando el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículo 35 y 36 párrafos II de la Constitución local consistente en la obligación de aplicar con imparcialidad los recurso públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán de abstenerse para influir en la equidad de la competencia entre los partidos, lo que ocasionó la transgresión al principio de imparcialidad y equidad, dado que se dedicó a entregar despensas no solamente en la presidencia municipal, si no en el resto de las treinta y dos comunidades.

A efecto de probar sus afirmaciones aportó los siguientes medios de prueba:

PRUEBA

1. 7 fotografías a color, relativas al presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, con las que pretende acreditar que se utilizó recursos públicos al entregar despensas a ciudadanos para coaccionar el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional.

VALORACIÓN

Prueba técnica, que pertenece al género de los documentos, y sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculándola con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre los hechos afirmados, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de Medios. La prueba técnica pertenece al género de los documentos, lo que se apoya en la jurisprudencia 6/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

2. Un disco compacto magnético "CD" con la leyenda en el exterior del sobre "Video. Donde se muestra al Presidente Municipal entregando Despensas a 48 hras (sic) antes de la Jornada Electoral".

Prueba técnica, que pertenece al género de los documentos, y sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administrándola con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre los hechos afirmados, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios. La prueba técnica pertenece al género de los documentos, lo que se apoya en la jurisprudencia 6/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

3. Escrito de denuncia, signado por Fernando Galván Martínez, dirigido a la (FEPADE), recibido el cuatro de julio de dos mil trece, en la Agencia del Ministerio Público número 1 Río Grande, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas

Medio de prueba que solo resulta apta para acreditar en el mejor de los escenarios su interposición, pero es insuficiente para demostrar los hechos en ellas descritos, por lo que al no corroborarse con otro, solo merece valor de indicio.

En vista de lo anterior, esta Sala Colegiada, considera justo y conforme a la lógica, la sana crítica, la experiencia y el sentido común, atribuirles valor indiciario a las referidas probanzas, pues en ellas se reproducen imágenes de personas y objetos, así como audio-video, que guarda relación con los hechos que narra el promovente en sus agravios.

Sin embargo, los mismos por sí solos resultan ineficaces para acreditar lo alegado por los actores, en razón a que acorde con lo previsto en el artículo 17, párrafo uno, fracción III, en relación con los diversos 19 y 23 de la Ley de Medios, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre

sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Luego, sí se toma en cuenta que tales medios convictivos no están administrados con otras pruebas aptas para reforzar su contundencia probatoria, este cuerpo colegiado estima concluyente atribuirle un alcance sólo relativo en torno a los hechos objeto de demostración.

En ese contexto, y dentro del sumario no se acredita la coacción del sufragio, a través de la entrega de despensas, por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Río Grande, ni mucho menos la utilización de recursos públicos, ni durante el periodo de veda electoral, ni mucho menos, en la jornada electoral, porque en principio, de las citadas pruebas no se pueden cuantificar los recursos del citado partido político, ni se advierten con ellas en sí, circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan siquiera presumir, a cuantos ciudadanos coaccionaron con dicha entrega, mucho menos indiciariamente, que se suscitó dicha entrega a cambio de emitir el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Guarda sustento lo anterior, con la tesis relevante XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”***, de dicho criterio, se establece en esencia que son pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de la que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de vincular la

citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En la misma línea, apreciadas las pruebas como fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarlas con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

Lo anterior, se corrobora con las tesis aisladas, signadas por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, y los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Sexta época, respectivamente de rubros:

“FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.” Y “FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

En ese orden de ideas, es claro que los medios de convicción aportados no son capaces de evidenciar los extremos que el actor pretende en su demanda, en torno a los hechos de la intervención del presidente municipal de Río Grande en el proceso electoral, la utilización de recurso público, al entregar despensas con el propósito de coaccionar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. De ahí que las mismas, como se dijo resultan insuficientes para demostrar su dicho.

Si bien es cierto de las fotografías aportadas se observa a una persona de sexo masculino que extiende su mano izquierda sosteniendo una bolsa con una botella de contenido amarillo, así como a dos personas más que traen consigo una bolsa, con igual contenido, (dos botellas con líquido amarillo y una bolsa blanca), también lo es que, de ellas no se puede deducir que esos objetos se hubieren entregado con el propósito que afirma el promovente.

Ello es así, dado que tal como se dijo no se encuentran robustecidas con medio idóneo que nos lleve a demostrar dicha afirmación, ni mucho menos se puede corroborar con el contenido del video que exhibieron, ya que en ese, sólo se observa a diversas personas que se constituyeron en la oficina de quien el actor refiere ser el presidente municipal de Río Grande, Zacatecas, en la que sostuvieron una conversación respecto del proceso electoral y acusaciones que le hacían sobre su intervención en este; es decir, de ellas no se observa la supuesta entrega de las despensas con la finalidad de coaccionar el sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, se reitera que, dicho material probatorio, resulta insuficiente para demostrar la pretensión del actor, que lo era precisamente demostrar la intervención del presidente

municipal en el proceso electoral y la utilización de recurso públicos para coaccionar a los ciudadanos el sufragio a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a través de entrega de despensas cuarenta y ocho horas antes de la jornada electoral.

Otro medio de prueba aportado lo es la copia simple del escrito dirigido a la Fiscalía Especial para Delitos Electorales (FEPADE), signado por Fernando Galván Martínez, de fecha cuatro de julio de dos mil trece, presentado ante la Agencia del Ministerio Público número 1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

El que ha criterio de quien resuelve, solo resulta apto para acreditar en el mejor de los escenarios su interposición, pero insuficiente para demostrar los hechos en ellas descritos, (supuesta entrega de despensas por parte del Presidente Municipal de Río Grande Zacatecas, así como la utilización de recurso públicos), toda vez que el presunto escrito de denuncia constituye, a lo más, meras manifestaciones unilaterales que realizó el denunciante, en ese sentido dicha probanza solo merece la calificativa de simple indicio, al no encontrarse corroborado con otro medio de prueba que obre en autos

Se afirma lo anterior, porque en el expediente en que se actúa no está acreditado que se haya ejercido acción penal o no en su contra, además de que no hay constancia de que exista sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito imputado, en ese sentido resulta inobjetable para este órgano jurisdiccional que no se ha producido determinación alguna a partir de la cual se pueda presumir la acreditación de los hechos que se tildan de ilegales y, en consecuencia, la probable responsabilidad de persona alguna.

Por consiguiente, al no haber quedado demostrada la intervención del presidente municipal de Río Grande, Zacatecas, en el proceso electoral, así como la utilización de recursos públicos, no se vulneraron los principio de equidad e

imparcialidad que rigen la materia electoral, por parte del referido funcionario, resultando infundados los argumentos que vierten los promoventes.

Ahora bien, por cuanto hace a la diversa irregularidad que refieren respecto a que el día de la jornada electoral se cometieron irregularidades generalizadas consistentes en compra de votos, acarreo de personas y operación carrusel en las casillas 1205 básica; 1214 básica; 1215 básica 1220 básica; 1232 básica; 1225 básica; 1225 contigua 1; 1227 básica, 1228 básica; 1229 básica, 1230 básica, 1231 básica; 1231 contigua 1; 1232 básica; 1232 contigua 1; 1233 básica, 1234 básica; 1236 básica; 1236 contigua 1; 1237 básica; 1237 contigua 1; 1240 básica; 1234 básica, 1253 básica y 1255 básica; en donde el voto tenía un costo desde cien hasta mil pesos, así como que las autoridades electorales fueron omisas en evitar esas irregularidades, manifestaciones que se tornan infundadas, ello es así por lo que a continuación se precisa.

Primero, los actores pretenden acreditar esas supuestas irregularidades con el siguiente acervo probatorio.

PRUEBA

1. Documental privada. Consistente en un manuscrito sin firma autógrafa, el cual contiene la leyenda "Caso Mónica Mora" compra de votos en los Delgado.

2. Documental Privada. Consistente en escrito dirigido a Constantino Castañeda, de fecha veintiuno de julio, mediante el que solicitan el apoyo de una grabadora, signado por la señora Alicia Picazo y Janeth Rojas.

3. Originales y copias de listado con la leyenda "PRI PROMUEVE 2013 PROMOTOR DEL VOTO"

VALORACIÓN

Documental privada siempre que resulten pertinentes y tenga relación con los hechos en los que basan sus pretensiones, que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo disponen los artículos 23 de la Ley de medios.

Documental privada siempre que resulten pertinentes y tengan relación con los hechos en los que basan sus pretensiones, que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo disponen el artículo 23 de la Ley de Medios.

Documentales, siempre que resulten pertinentes y tengan relación con los hechos en los que basan sus pretensiones, que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo disponen el artículo 23 de la

Ley de Medios.

4. Documental privada. Consistente en listado manuscrito de fecha siete de julio de dos mil trece.

Documentales, siempre que resulten pertinentes y tengan relación con los hechos en los que basan sus pretensiones, que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo disponen el artículo 23 de la Ley de Medios.

5. Copias simples de las actas de incidente de las casillas 1227 Contigua 1, 122 Básica, 1230 Básica, 1231 Básica, 1205 Básica, 1215 Contigua 2, 1220 Contigua 1, 1221 Contigua 1, 1232 Contigua 1, 1233, 1237 Básica, 1241 Básica, 1249 C1, 1209 Básica, 1202 C1, 1200 Contigua 2, 1255 Básica, 1212 Básica, 1194 Básica. (Visibles a fojas), con las que se pretende acreditar que surgieron irregularidades tales como, que hubo personas fuera de las casillas propiciando que se votara por el Partido Revolucionario Institucional, acarreo de votantes, propaganda cerca de las casillas, retraso en la instalación de casillas y falta de funcionarios de casilla

Medios de prueba, lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de que en ellas se debe desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme lo disponen el artículo 23 de la Ley de Medios. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 13/97 de rubro: **“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

6. Documental privada consistente en un manuscrito sin fecha, con el que se pretende acreditar que se llevó a cabo la compra de votos y entrega de despensas por parte del ciudadano Eliseo Rivas a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Documentales, siempre que resulten pertinentes y tengan relación con los hechos en los que basan sus pretensiones, que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo disponen el artículo 23 de la Ley de Medios.

7. Documental pública consistente en parte de hechos, signado por el encargado de la seguridad pública de dicho municipio, del que se advierte que el día de la jornada electoral se reporto tuvo conocimiento que en determinado lugar se estaba realizando la compra de votos, sin embargo al acudir al mismo

Documental a la que se le podrá otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la ley de medios, siempre y cuando se corrobore con otros medios de convicción, dado que por sí solo resulta insuficiente para acreditar la pretensión del actor.

Las documentales privadas solo adquieren valor de indicio aislado de los hechos, pues resultan insuficientes para demostrar la compra de votos, acarreo de personas y operación carrusel el día de la jornada electoral, sin que de ellas se desprendan circunstancias de modo tiempo y lugar, en que se suscitaron los hechos que pretenden acreditar los actores y mucho menos se demuestra el número de electores que se vieron influenciados por ese hecho, condiciones indispensables para que este órgano jurisdiccional pueda tener certeza de tal evento y proceder a nulificar la votación recibida en las casillas, puesto que en todo momento debe privilegiarse su conservación.

Por otra parte se hace alusión a las documentales públicas consistentes en copias simples de acta de incidentes de escrutinio y cómputo, las que a continuación se describen y de las que se advierte lo siguiente

CASILLA	INCIDENTE
1205 básica	No se asentó que hubiera existido algún incidente al respecto de la compra de votos.
1214 básica	No se asentó que se hubiera suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1215 básica	No se asentó que se hubiera suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1220 básica	No se asentó que se hubiera suscitado algún incidente al respecto de la compra de votos.
1222 básica	No se asentó que se hubiera suscitado ningún incidente de la compra de votos.
1225 básica	No se asentó como incidente que durante el desarrollo de la votación un ciudadano se llevó las boletas sin depositarlas en la urna y que dos ciudadanas estuvieron en el transcurso del día afuera de la casilla, y respecto de la compra de votos nos e hace alusión alguna.
1225 C 1	No existe, tal y como consta en el encarte que se anexa como prueba al presente informe.
1229 básica	No se asentó que se hubiere suscitado algún incidente respecto de la compra de votos; en el acta de incidentes se registró que un vehículo Nissan, color blanco los CC. Alejandro Saldivar Cuellar y Virginia Palacios llevaban a los ciudadanos a votar.
1228 básica	No se asentó que se hubiera suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1229 básica	No se asentó que se hubiera realizado algún incidente respecto de la compra de votos y en el acta de incidentes nos e asentó que se hubiera presentado alguno relacionado en la compra de votos.
1230 básica	Se asentó como incidente que durante el desarrollo de la votación se recibió una queja por parte del representante del partido de la Revolución Democrática, en la que se indicaba que el C. Rubén González Hernández trasladaba ciudadanos a votar en su vehículo particular.
1231 básica	No se asentó que se haya suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1231 C1	No se asentó que se haya suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1232 Básica	No se asentó que se haya suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1232 C1	No se asentó que se haya suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1233 básica	No se asentó que se haya suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1234 básica	No se asentó que se haya suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1236 Básica	No se asentó que se haya suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1236 C1	No se asentó que se haya suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1237 Básica	No se asentó que se haya suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1237 C1	No se asentó que se haya suscitado algún incidente con la compra de votos.
1240 básica	No se asentó que se haya registrado algún incidente en la compra de votos.
1243 básica	No se anotó que se hubiera suscitado algún incidente respecto de la compra de votos.
1253 básica	No se asentó que se hubiera suscitado algún incidente relacionado con la compra de votos.

1255 básica No se asentó que se hubiera suscitado algún invidente en la compra de votos.

De estas documentales públicas tampoco se desprende que en las casillas indicadas hubiesen acontecido irregularidades graves y generalizadas, las que el actor denomina “acarreo y operación carrusel de compra de votos en las casillas”, ello a pesar de que en la casilla 1227 Básica se asentó que en un vehículo Nissan, color blanco, Alejandro Saldivar Cuellar y Virginia Palacios, trasladaban a los ciudadanos a votar; así como en la diversa 1230 Básica, se precisó que durante el desarrollo de la votación el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, presentó una queja, en la que indicó que el Rubén González Hernández en su vehículo particular trasladaba a los ciudadanos para votar; también es lo que las mismas resultan suficientes para generar de forma indiciaria la presunción sobre la supuesta existencia de compra de votos, acarreo de personas, hechos que hace valer la parte actora, para decretar la nulidad de la elección que estos sean determinantes para los resultados de la elección, ni menos que sea causal suficiente para decretar la nulidad de la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Río Grande Zacatecas.

Por otra parte, se tiene que no le asiste la razón a los promoventes respecto a la responsabilidad que atribuye a las autoridades electorales, de actuar negligentemente y no evitar que se siguieran suscitando las diversas irregularidades el día de la jornada electoral, ello es así, dado que sus manifestación resulta por demás genérica, pues no señala cuáles fueron las omisiones o conductas que realizaron dichos funcionarios para merecer dicho calificativo.

Bajo esas circunstancias, se debe tomar en consideración que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación

externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; por lo que no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas y sin sustento alguno que realiza quien impugna se pretenda anular la votación recibida, por lo contrario, se debe atender al derecho del voto de los electores que expresaron válidamente su voluntad.

Ahora bien, y respecto a la irregularidad que plantean, en el sentido de que el día de la jornada electoral, grupos de personas en camionetas de la policía estatal y municipal conducían a alta velocidad, lo que ocasionó el abstencionismo e intimidación de los electores.

Planteamientos que a criterio de quien resuelve deben decretarse inoperantes, ya que los mismos resultan genéricas, y tal como se ha sostenido en el presente fallo, para que las alegaciones citadas puedan ser valoradas, es necesario que se narren circunstancias concretas en que se desarrollaron los hechos que afirma el actor, pues no basta con que se aduzcan las irregularidades, sino que es necesario que se expresen los elementos de tiempo modo y lugar, sin embargo en la especie no se cumple tal requisito, pues del análisis de la demanda se aprecia que al actor no especifica tales circunstancias, sino que lo expresa de una forma general, ni mucho menos aporta medio de prueba alguno tendiente a demostrar sus afirmaciones.

Por último, y respecto al agravio que refiere sobre que en las casillas 1221, 1232, 1233, 1232, 1241, 1194, 1212, 1249, 1209, 1202, y 1225, se suscitaron diversas irregularidades debido a que no se encontraban algunos funcionarios de casilla, agravio que resulta inoperante, en virtud de que el actor solo menciona de manera genérica que en esas casillas se registraron una serie de irregularidades por no estar presentes funcionarios de casillas; sin embargo, no precisa que tipo de irregularidades se suscitaron y en que se hicieron consistir.

Y para desvirtuar lo manifestado por el actor, la responsable aportó los el caudal probatorio que a continuación se describe.

PRUEBA	VALOR PROBATORIO
1. Documental pública consistente en copia certificada del encarte del Municipio de Río Grande, Zacatecas.	Documental pública, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley de Medios.
2. Documental Pública. Consistente en copia del Acuerdo del Consejo distrital electoral No. XII, por el que se aprueba la sustitución de funcionarias y funcionarios de mesa directiva casilla.	Documental pública, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley de Medios.
3. Copia certificada de actas de incidentes y jornada electoral.	Documental pública, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley de Medios.

De las citadas probanzas se desprende lo siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS	ENCARTE O ACUERDO DE SUSTITUCIÓN
1194 B	Presidente: Ricardo de Jesús Montes Olgún Secretario: Carlos Eduardo Castañeda Sánchez Primer escrutador: Diana Mayela Molina Sandoval 2do, Escrutador: Carlota Pérez Moreno	Diana Mayela Molina Sandoval, fue aprobado su nombramiento, mediante acuerdo emitido por el Consejo distrital XII.
1200 B	Presidente: Carlos Alonso Almanza Secretario: Ma. Esther Hernández Aguilar Primer escrutador: Diana Mayela Molina Sandoval 2do, Escrutador: Ma. del Carmen Amador Luevano	Ma. Esther Hernández Aguilar, fue sustituida el día de la jornada electoral, por no haberse presentado
1202 B	Presidente: Mayra Verónica Salcedo González Secretario: Eduardo López González Primer Cristián Suarez Tonche 2do, Escrutador: Flor Jaqueline Salazar Ramírez	Todos aparecen en el encarte
1209 B	Presidente: Linette arroyo Flores Secretario: Ana María Castañón Samaniego Primer escrutador: Ma. Auxilio Arteaga Hernández 2do, Escrutador: Cecilia Castañeda Zuñiga	Linette arroyo Flores, asumió la función de Presidenta, dado que la persona designado no se presentó el día de la jornada.
1212 B	Presidente: Jesús Jaime Castillo Briseño Secretario: Gabriela Berenice Moreno Primer escrutador: Yazmín Chairez Félix 2do, Escrutador: María Elena Estupiñán Medina	Todos los funcionarios aparecen en el encarte.
1221 B	Presidente: José de Jesús Piedra Secretario: Hilda Córdova Morales Primer escrutador: Máximo Adame Zavala 2do, Escrutador: Margarita Cordova Torres	Aparecen en el encarte
1232 B	Presidente: Tereso González Arias Secretario: María Crisantema Álvarez Estupiñán Primer escrutador: Flor Jaqueline Salazar Ramírez	De acuerdo al acta de incidente se tiene que no se presentó una propietario, por lo que asumió el cargo su suplente.

	2do, Escrutador:	
1241 B	Presidente: Leticia Gutierrez Quirino Secretario: Nora Elia Montoya Salazar Primer escrutador: Anselmo Gutiérrez Ramírez 2do, Escrutador: Nazaria Arellano Reveles	El Segundo escrutador no se presentó y asumió la función el suplente.
1249 B	Presidente: Francisca Almaraz Hipólito Secretario: María Adriana Ramírez Ramírez Primer escrutador: Manuel de Jesús López Pacheco 2do, Escrutador: Ma. Esther Rodríguez Huerta	Según encarte Manuel de Jesús López Pacheco, apareció como suplente General en la casilla 1249 C1.
1255 B	Presidente: José Isidro Hernández González Secretario: Jazmín Adame Hernández Primer escrutador: Brenda Cecilia Cruz Rodríguez 2do, Escrutador: Josefa Luján Garza	No se presentaron diversos funcionarios por lo que asumieron dichas funciones los suplentes.

Con dichos medios de prueba se demuestra que contrario a lo que refieren los incoantes, la votación recibida en las mencionadas casillas se recibió por personas autorizadas para ello, de ahí que no les asista la razón.

En las condiciones apuntadas, esta instancia jurisdiccional arriba a la conclusión de que la ineficacia de los agravios que se estudian, radica en que los inconformes **no aportaron elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados**, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

Por ello, no basta que los promoventes hayan señalado en sus escritos iniciales que se cometieron tal o cuales irregularidades por parte del presidente municipal de Río Grande, Zacatecas, que, en su opinión, afectaron el resultado de la votación, los principios rectores de la materia, las características del voto o los que permiten considerar una elección como democrática, libre y auténtica, sino que resultaba necesario que ofrecieran medios de convicción eficaces o idóneos que demostraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según se dieron

las presuntas irregularidades alegadas, a fin de generar en el ánimo de este órgano jurisdiccional la certeza de su comisión. O bien, que dichas circunstancias se hubiesen derivado de autos y quedaran fehacientemente acreditadas, lo que en el caso no ocurrió.

De ahí que la parte actora haya incumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, que, en lo conducente, establece: *"El que afirma está obligado a probar"*.

Sustenta lo anterior la Tesis **XXXVIII/2008**, de rubro y texto:

"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático".

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, se procede a **CONFIRMAR** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, realizado por el Consejo Municipal Electoral, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Edgar López Pérez, en su calidad de Presidente y siendo ponente él mismo, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez, quienes integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE	
EDGAR LÓPEZ PÉREZ	
MAGISTRADA	MAGISTRADO
SILVIA RODARTE NAVA	MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

<p>MAGISTRADO</p> <p>FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ</p>	<p>MAGISTRADO</p> <p>JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ</p>
<p>SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ</p>	

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintiocho de julio de dos mil trece, dentro del expediente SU-JNE-003/2013. Doy fe.